

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Future Health Technologies Ltd

Demandada: Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

Objeto

Petición de decisión prejudicial — VAT and Duties Tribunal, Manchester — Interpretación del artículo 132, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exención — Concepto de «prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas» y «asistencia» — Servicios de extracción, transporte, análisis y conservación de sangre y de células madre del cordón umbilical de recién nacidos destinadas a un eventual tratamiento médico.

Fallo

- 1) Cuando las actividades consistentes en el envío de un material de extracción de sangre del cordón umbilical de los recién nacidos así como el análisis y el procesamiento de esa sangre, y en su caso la conservación de las células progenitoras contenidas en dicha sangre con vistas a un posible uso terapéutico futuro, sólo tratan de garantizar la disponibilidad de un recurso a efectos de un tratamiento médico en el supuesto incierto de que éste llegue a ser necesario, pero no persiguen, por sí mismas, diagnosticar, tratar o curar enfermedades o problemas de salud, dichas actividades, ya se aprecien en conjunto o por separado, no están comprendidas en el concepto de «hospitalización y asistencia sanitaria», que figura en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ni en el de «asistencia a personas físicas», que figura en el artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112. Únicamente sería distinta su calificación, en lo que se refiere al análisis de la sangre del cordón umbilical, si ese análisis pretendiera efectivamente permitir la elaboración de un diagnóstico médico, lo que incumbe comprobar, si fuera preciso, al tribunal remitente.
- 2) El concepto de prestaciones «relacionadas directamente» con la «hospitalización y asistencia sanitaria», a efectos del artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112, debe interpretarse en el sentido de que no comprende actividades, como las que son objeto del litigio principal, consistentes en el envío de un material de extracción de sangre del cordón umbilical de los recién nacidos así como el análisis y el procesamiento de esa sangre, y en su caso la conservación de las células progenitoras contenidas en esa sangre con vistas a un posible uso terapéutico futuro, con el que esas actividades sólo están relacionadas de forma potencial, y que no es efectivo, ni está en curso ni aún se ha planificado.

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 24 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Trani — Italia) — Francesca Sorge/Poste Italiane SpA

(Asunto C-98/09) (¹)

(Remisión prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 8 — Información que debe figurar en un contrato de trabajo de duración determinada celebrado para sustituir a un trabajador ausente — Reducción del nivel general de protección de los trabajadores — Interpretación conforme)

(2010/C 221/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Trani

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Francesca Sorge

Demandada: Poste Italiane SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Trani — Interpretación de la cláusula 8 del Anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Normativa nacional que no establece, para la firma de un contrato de sustitución de duración determinada, que se indiquen los nombres de las personas sustituidas y los motivos de dicha sustitución.

Fallo

- 1) La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que ha suprimido la obligación del empresario de indicar, en los contratos de duración determinada celebrados para sustituir a trabajadores ausentes, los nombres de dichos trabajadores y los motivos de su sustitución, y que se limita a establecer que tales contratos de duración determinada deben celebrarse por escrito e indicar los motivos del recurso a dichos contratos, siempre que estas nuevas condiciones se vean compensadas por la adopción de otras garantías o protecciones, o que afecten sólo a un grupo limitado de

trabajadores que hayan celebrado un contrato de trabajo de duración determinada, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente.

- 2) Toda vez que la cláusula 8, apartado 3, de dicho Acuerdo marco no tiene efecto directo, no corresponde al tribunal remitente, en el supuesto de que declare la incompatibilidad de la norma nacional controvertida en el litigio principal con el Derecho de la Unión, excluir la aplicación de dicha norma, sino interpretarla, en la medida de lo posible, de manera conforme con la Directiva 1999/70 y con la finalidad perseguida por dicho Acuerdo marco.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de junio de 2010 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d'État — Bélgica) — Terre wallonne ASBL (C-105/09), Inter-Environnement Wallonie ASBL (C-110/09)/Région wallonne

(Asuntos acumulados C-105/09 y C-110/09) (¹)

(Directiva 2001/42/CE — Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente — Directiva 91/676/CEE — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias — Programas de acción respecto de las zonas vulnerables)

(2010/C 221/20)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Terre wallonne ASBL (C-105/09), Inter-Environnement Wallonie ASBL (C-110/09)

Demandada: Région wallonne

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/676/CEE del

Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375, p. 1), y de los artículos 3, apartado 2, y 4 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30) — Establecimiento de programas de acción respecto de las zonas vulnerables designadas — Naturaleza y alcance de la obligación — Evaluación necesaria de los efectos del programa de gestión del nitrógeno en el medio ambiente.

Fallo

Un programa de acción adoptado en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, es, en principio, un plan o un programa contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la medida en que constituye un «plan» o un «programa» en el sentido del artículo 2, letra a), de esta última Directiva, y contiene medidas cuyo respeto es determinante para autorizar la realización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997.

(¹) DO C 129, de 6.6.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 25 de marzo de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-169/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2010/C 221/21)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Schönberg y M. Karanásou Apostolopóulou, agentes)

Demandada: República Helénica (representante: N. Dafníou, agente)